

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

MACIA ALAVEDRA I MONER  
Consejero de Gobernación

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 418, de 21 de marzo de 1984)

9026

LEY de 5 de marzo de 1984 de creación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

## EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de creación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

La implantación de la educación física en los diferentes niveles escolares es un objetivo de todo país moderno. Es preciso que Cataluña se dote, pues, de Profesores de Educación Física en número suficiente y con la necesaria preparación para hacer posible la reducción del déficit actual y garantizar que esta materia docente pueda ser impartida tanto entre los escolares como entre los ciudadanos en general. Así, mediante el ejercicio físico correctamente practicado, se contribuye a mejorar la salud de los ciudadanos, de acuerdo con el mandato constitucional expresado en el artículo 43.3. Para conseguir estos objetivos es fundamental la acción docente que ha de realizar el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, constituido por la presente Ley.

El Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de deportes, y también la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

El Real Decreto 1688/1980, de 31 de julio, traspasó a la Generalidad de Cataluña los servicios, las instituciones y los medios materiales y personales en materia de cultura física y deportes para el ámbito territorial de Cataluña.

Quedó afectado por las transferencias de servicios el Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona, como centro de enseñanza superior para la formación, la especialización y el perfeccionamiento de diplomados y licenciados en educación física.

La planificación y la gestión del mencionado Instituto Nacional de Educación Física exigen una forma de actuación que permita desarrollar con celeridad y eficacia las funciones que le han sido encomendadas, lo que aconseja como fase transitoria la creación de un Organismo autónomo, mientras el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña no sea incorporado de pleno derecho a la Universidad, a partir del ejercicio de las competencias que tiene la Generalidad en materia universitaria.

Por ello, el Parlamento de Cataluña aprueba la presente Ley.

Artículo 1.º Se constituye en el ámbito de la Generalidad de Cataluña el Organismo autónomo de carácter administrativo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, adscrito al Departamento de la Presidencia a través de la Dirección General del Deporte.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña goza de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la presente Ley y con la legislación general sobre Entidades autónomas que le es aplicable.

Art. 3.º Serán funciones del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña:

- La formación docente para obtener los títulos académicos en educación física que establezca la legislación vigente.
- La especialización y el perfeccionamiento de los titulados en educación física.
- El reciclaje de los titulados en educación física.
- La investigación científica en el campo de la educación física y del deporte y la divulgación de sus trabajos.
- La organización de los cursos, planes de estudio y métodos pedagógicos que sea preciso aplicar.
- La gestión y el mantenimiento de sus recursos e instalaciones.
- El establecimiento de convenios con otros Organismos para fines científicos.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña se registrará por los órganos siguientes:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- El Gerente.

Art. 5.º 1. El Consejo Rector estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

2. El Presidente del Consejo Rector será el titular del Departamento al que está adscrita la Dirección General del Deporte.

3. El Vicepresidente del Consejo Rector será el Director general de Deportes.

4. Los Vocales del Consejo Rector serán:

- Un representante de la Dirección General del Deporte.
- Un representante del Departamento de Enseñanza.
- Dos representantes de la Universidad de Barcelona.
- Dos representantes nombrados por el Presidente del Consejo Rector entre personas de reconocido prestigio en el mundo de la educación física y del deporte.
- Tres representantes del claustro del Instituto.
- El Director.
- El Gerente.

5. El Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, será un funcionario nombrado por el Presidente, que levantará acta de las sesiones, extenderá certificaciones de los acuerdos adoptados y autorizará ambas con su firma.

Art. 6.º 1. El Consejo Rector tendrá las más amplias facultades en lo concerniente a la actuación, la gestión y la representación del Instituto.

2. Las deliberaciones del Consejo Rector serán presididas y dirigidas por su Presidente. Para que las deliberaciones o los acuerdos del Consejo Rector sean válidos será precisa la presencia de la mitad más uno, al menos, de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 7.º El Consejo Rector decidirá sobre:

- El control del ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 3.º
- La aprobación del Reglamento de régimen interior, que será propuesto por el Director.
- La aprobación del plan anual de actuación del Instituto.
- La aprobación de la Memoria anual sobre la gestión y la actuación del Instituto.
- La aprobación del anteproyecto del presupuesto del Instituto.
- La administración de los bienes y los fondos adscritos al Instituto.

Art. 8.º El Presidente del Consejo Rector ostentará la representación del Consejo y convocará, presidirá y dirigirá las reuniones. Podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

El Vicepresidente auxiliará al Presidente en sus funciones y podrá sustituirlo en caso de delegación, ausencia o imposibilidad.

Art. 9.º 1. El Director del Instituto será nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejo Rector, previa consulta al Claustro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

- Asumir la dirección académica y administrativa del Instituto.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
- Gestionar y suscribir en nombre del Instituto, y de acuerdo con las directrices del Consejo Rector, los contratos públicos y privados que sean necesarios, siempre dentro de las limitaciones que establecen las disposiciones vigentes.
- Administrar, gestionar y recaudar los recursos económicos del Instituto.
- Presentar el proyecto de actividades ante el Consejo Rector.
- Elaborar el anteproyecto del presupuesto y preparar la Memoria anual de las actividades del Instituto.
- Ejercer la dirección del personal.
- Las demás funciones que el Consejo Rector le encomiende dentro de sus atribuciones.

Art. 10. 1. El Gerente del Instituto será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta del Director.

2. El Gerente dependerá del Director y cumplirá las funciones de gestión y administración del Instituto por delegación del Director.

Art. 11. 1. La hacienda del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña estará formada por:

- Los bienes y los derechos adquiridos por la Generalidad al serle traspasados los del Instituto Nacional de Educación Física radicados en el ámbito territorial de Cataluña.
- Los bienes y los valores que constituyan su patrimonio.
- Los productos y las rentas de este patrimonio.
- Las tasas y otros ingresos previstos en el presupuesto de la Generalidad.
- Las subvenciones que legalmente le sean concedidas.
- Los donativos de cualquier tipo que reciba, y también las herencias, los legados y los premios que le sean concedidos.

2. El presupuesto del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña será anual, y quedará sometido a las dispo-

siones legales sobre los presupuestos de los Organismos autónomos de la Generalidad.

3. El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña goza de las exenciones y los beneficios fiscales de que goza la Administración de la Generalidad.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», el Consejo Rector aprobará el nuevo Reglamento Interior del Instituto, que deberá haber sido elaborado con participación de todos los estamentos.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 417, de 17 de marzo de 1984)

**9027** LEY de 8 de marzo de 1984, de habilitación de créditos para atender los gastos institucionales de las elecciones al Parlamento de Cataluña.

**EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de habilitación de créditos para atender los gastos institucionales de las elecciones al Parlamento de Cataluña.

Dada la inminencia de las elecciones al Parlamento de Cataluña y la falta del oportuno crédito en el presupuesto de la Generalidad para atender los gastos institucionales que comportan las citadas elecciones.

**PARTE DISPOSITIVA**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 650.000.000 para atender los gastos institucionales de las elecciones al Parlamento de Cataluña, en la Sección 04, Departamento de Gobernación, servicio 02, Secretaría General, de acuerdo con la siguiente especificación:

	Pesetas
04.02.173.01. Retribuciones y gratificaciones al personal de soporte de las elecciones al Parlamento de Cataluña ... ..	106.513.500
04.02.292.01. Gastos institucionales de las elecciones al Parlamento de Cataluña ... ..	450.005.250
04.02.292.02. Gastos de propaganda institucional de las elecciones al Parlamento de Cataluña ... ..	93.481.250
<b>Total ... ..</b>	<b>650.000.000</b>

Art. 2.º Al objeto de compensar los mayores gastos que significan los créditos a que hace referencia el artículo anterior, y en el supuesto de que las transferencias de fondos provenientes de la Administración Central para esta finalidad fueran insuficientes, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, determinará los créditos incorporables a 1984, en aplicación del artículo 37 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, que hayan de ser anulados. En el caso de que estos últimos resulten insuficientes, el Consejo Ejecutivo disminuirá los créditos del Presupuesto de 1983, prorrogado para 1984, hasta llegar al importe total.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

JOSEP M CULELL  
Consejero de Economía y Finanzas

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 417, de 17 de marzo de 1984)

**9028** CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1983, del Departamento de Industria y Energía, por la que se unifica el procedimiento de expedición de los carnés profesionales creados por diversos Reglamentos técnicos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 19 de enero de 1984, páginas 1428 a 1431, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.1, donde dice: «Los carnés profesionales expedidos por el Departamento de Industria y Energía se ajustarán al formato...», debe decir: «Los carnés profesionales expedidos por el Departamento de Industria y Energía y que tienen validez en todo el Estado español se ajustarán al formato...».

Artículo 4.2, donde dice: «... sea reconocido por la Dirección General de Industrias y Minas», debe decir: «... sea reconocido por la Dirección General de Industria y Minas».

Artículo 6.2, donde dice: «... debiéndose comunicar al inicio de estos cursos la relación de cursillistas inscritos en los Servicios Territoriales de Industria correspondientes», debe decir: «... debiéndose comunicar al inicio de estos cursos la relación de cursillistas inscritos a los Servicios Territoriales de Industria correspondientes».

Artículo 9, donde dice: «Pertener a Empresa debidamente calificada se...», debe decir: «Pertener a Empresa debidamente cualificada se...».

Artículo 10 a), donde dice: «Los requisitos para considerar a una Empresa calificada para realizar...», debe decir: «Los requisitos para considerar a una Empresa cualificada para realizar...».

Artículo 10, a), 2, donde dice: «... que pueda derivarse su actuación mediante...», debe decir: «... que pueda derivarse de su actuación mediante...».

Artículo 15, donde dice: «... de lo que dispone la presente Orden será lo que prevén los Reglamentos...», debe decir: «... de lo que dispone la presente Orden será el que prevean los Reglamentos...».

Anexo I, en el apartado (2) del texto y formato de todos los carnés profesionales mencionados en esta Orden se les deberá añadir la versión catalana de la persona autorizada del carné.

Apartado 2, Carné de Instalador Autorizado de Gas (IG), Sección a), clase B, donde dice: «... o superar las pruebas previstas en la disposición transitoria segunda de esta Orden», debe decir: «... o superar las pruebas previstas en el artículo cuarto de esta Orden».

Apartado 4, Carné de Instalador Frigorista (IF), Carné de Conservador-Reparador-Frigorista (CRF), Sección A), punto (8), donde dice: «de Seguretat de les Plantes i Instal·lacions Frigorífiques (R.D. 3099/1977, de 8 de setembre)» debe decir: «de Seguretat de les Plantes i Instal·lacions Frigorífiques (R.D. 3099/1977, de 8 de setembre)».

Apartado 6, Carné de Instalador de Aparatos a Presión (API), Carné de Operador de Calderas (APO), Sección B, punto (3), donde dice: «Denominación de la Empresa instaladora», debe decir: «Denominación de la Empresa titular de la caldera». Punto (4), donde dice: «Domicilio de la Empresa instaladora», debe decir: «Domicilio de la Empresa titular de la caldera».

En el anexo II, donde dice: «Anvers», debe decir: «Anverso», y donde dice: «Revers», debe decir: «Reverso».